

14

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6013419906

Bogotá D. C., - 1 DIC 2021

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE DIVORCIO  
CONTENCIOSO DE WILSON MENDEZ DIAZ CONTRA  
YORIE PATRICIA YANEZ GONZALEZ.  
RAD: 11001-31-10-022-2021-00817-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el señor WILSON MENDEZ DIAZ, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 3 de abril de 2008 con la señora YORIE PATRICIA YANEZ GONZALEZ, y como consecuencia de lo anterior que se decrete la disolución de la sociedad conyugal originada con ocasión del matrimonio.

##### 1.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el día 3 de abril 2008 en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, registrado con el indicativo serial 4241643.
- ii. El accionante invocó como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos*

años", toda vez que los cónyuges se separaron de hecho, desde el día 28 de diciembre de 2017.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de octubre de 2021 se admitió la demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de esta por el término de legal de veinte (20) días.

La señora YORIE PATRICIA YANEZ GONZALEZ no contestó la demanda, pese a que fue notificada personalmente el 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, este juzgado dando aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 280 ibidem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, "(...) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)".

En este asunto, se constata que la accionada YORIE PATRICIA YANEZ GONZALEZ, no contestó la demanda a pesar de haberse notificado de la misma en forma personal, por manera que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En este orden de ideas, revisado el escrito introductorio, se tienen como ciertos los hechos en los cuales se fundamenta la causal de divorcio invocada por el accionante, esto es, la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, que a la letra dice: "(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...) <sup>1</sup>".

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. / Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746-11 de 5 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. / Expresión 'de hecho' en cursiva declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1495-00 del 2 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, toda vez que valorada la conducta procesal de la parte demandada, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, la separación de cuerpos de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Por su parte, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los consortes, el despacho considera que no hay pruebas que practicar, por manera que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, este operador judicial deberá dictar sentencia anticipada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el día 3 de abril de 2008 en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá D.C, entre los señores WILSON MENDEZ DIAZ y YORIE PATRICIA YANEZ GONZALEZ, registrado con el indicativo serial 4241643, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

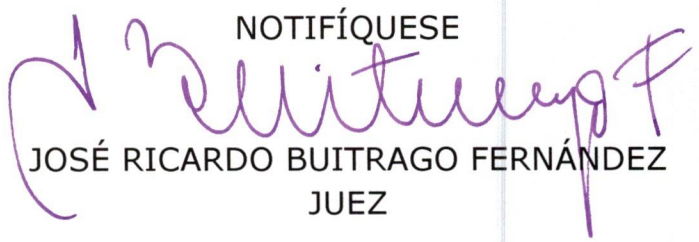
SEGUNDO. Decretar la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal habida entre los esposos WILSON MENDEZ DIAZ y YORIE PATRICIA YANEZ GONZALEZ, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los partes referenciados.

CUARTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ